

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00486** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2016-00618** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00632** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

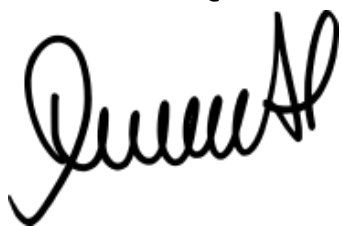
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2021. Al **INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2016-00709** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 003 fijado hoy 18 DE ENERO DE 2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2014-00440** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 003 fijado hoy 18 DE ENERO DE 2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-0203** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00373** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales; de otro lado obra memorial poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA de poder presentada por el Dr., ANDRES SEBASTIAN NEIRA DIAZ quien venía fungiendo como apoderado de la parte demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN en los términos del Art. 76 del C.G.P., al cual nos remitimos por disposición analógica del Art. 145 el C.P.T y S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el poder que reposa a folio 455 del expediente.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 003 fijado hoy 18 DE ENERO DE 2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de enero de 2021.- En la fecha, al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 20 folios, correspondiéndole la secuencia No. 204 y el radicado **No. 2021-0007**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **DIEGO ARMANDO IANNINO RODRÍGUEZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO IANNINO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 1.022.341.031, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONVALIDACIONES**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, o por el medio más eficaz a la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONVALIDACIONES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_003_fijado hoy 18 DE ENERO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.002

SEÑORES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONVALIDACIONES

atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0007 DE DIEGO ARMANDO IANNINO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. 1.022.341.031, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CONVALIDACIONES.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, por considerar el accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental al debido proceso.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 21 folios.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 001

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 0502
ACCIONANTE:	WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Bogotá, D.C quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO** identificado con C.C. 79.456.572, quien actúa en causa propia en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante CNSC, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, en la que se ordenó vincular a los terceros interesados en concurrir a la presente acción constitucional, que hicieron parte del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital, por medio del cual se ofertó el cargo denominado Guardián Código 485, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 50624, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSC; por considerar el actor que se le han vulnerado los derechos fundamentales al **TRABAJO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que mediante Resolución 301 de fecha 26 de julio de 2018, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, expidió el “*manual específico de funciones y competencias laborales*”, en el que estableció los requisitos para el empleo de guardián código 485, donde no se

relaciona como requisito la “*capacidad física*”, en el proceso de selección 741 de 2018.

- Que el 24 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, suscribieron el Acuerdo No. CNSC 20181000006056, con el fin de establecer “*las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Seguridad, convivencia y Justicia del proceso de selección 741 de 2018*”.
- Que en los artículos 28 y 30 del Acuerdo No. CNSC 20181000006056, esas entidades adicionaron la exigencia del requisito de “*CAPACIDAD FÍSICA*” para ocupar el empleo de guardián código 485, que no se encontraba como exigencia en la Resolución 301 de 2018, adicionando de esta manera, requisitos que contrarían lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.
- Que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no puede exigir un requisito adicional para ocupar un cargo, si ese requisito no fue establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que para el presente caso es la Resolución 301 de 2018.
- Que el 11 de diciembre de 2019 radicó ante el Consejo de estado, demanda de Nulidad Simple respecto de los artículos 28 y 30 del Acuerdo No. CNSC 20181000006056 con los cuales la CNSC decidió adicionar el requisito de la capacidad física para ocupar el empleo de guardián código 485, a la que le correspondió el No. de radicado 11001032500020190099300; admitida el 19 de junio de 2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, en la que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de la medida cautelar (Suspensión Provisional).
- Que el 11 de mayo de 2020, expidió la lista de elegibles para proveer 98 vacantes definitivas dentro del Proceso de Selección 741 de 2018.
- Que mediante Resolución 635 del 08 de junio de 2020, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia le notificó la terminación

del vínculo en provisionalidad y el nombramiento en período de prueba de la persona que lo reemplazó, a partir del 01 de julio de 2020.

- Que el 10 de noviembre de 2020, la CNSC expidió el Acuerdo 0330 de 2020 *“por el cual se revoca parcialmente el Acuerdo 20201000003276 del 04 de noviembre de 2020”* en el que reiteró que la CNSC tiene a su cargo la elaboración de las convocatorias; con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos, lo que desvirtúa la exigencia de un requisito adicional.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, y a los terceros interesados en concurrir a la presente acción constitucional, a fin de que, en el término de 48 horas, presentaran sus razones de defensa respecto de las pretensiones del accionante.

La accionada CNSC allegó respuesta el 18 de diciembre de 2020, como consta en el plenario a folios 77 al 172 y la accionada SDSCJ contestó el 18 de diciembre del 2020 conforme se acredita a folios 173 al 214 del expediente. Los terceros vinculados guardaron silencio.

Frente al requerimiento hecho por este Despacho en auto inmediatamente anterior, el accionante allegó constancia de inscripción a la convocatoria 741 de 2018 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de fecha 29 de noviembre de 2018, Código 485, No. de empleo 50624, denominación 269 Guardián Grado 15.

3. RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Una vez notificada la admisión de la presente acción, allegó comunicación hecha a través del Asesor Jurídico, con la que afirmó que la CNSC y la SDSCJ abrieron concurso de méritos para proveer 980 empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de estas entidades, identificados como procesos de selección No. 740 y 741 de 2018, regulados por los Acuerdos

20181000006046 y 20181000006056, empleos de los cuales 538 correspondían a la SDSCJ, pero solo 98 bajo la OPEC 50624 para el cargo de Guardián código 485 grado 15. Mediante Acuerdo 20181000006056 de fecha 13 de septiembre de 2018, se convocó y dio inicio al Proceso de Selección el 05 de octubre del mismo año que culminó con la aplicación de las pruebas y conformación de la lista de elegibles recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos dentro de los diez días siguientes a la firmeza de las listas que consolida en favor de los elegidos un derecho particular y concreto.

Señaló que la CNSC, en atención al proceso de selección No. 741 de 2018 realizó las gestiones administrativas necesarias para garantizar el correcto y normal desarrollo del proceso de selección, en aras de quienes se acogieron a sus reglas y términos, participaron en el mismo y obtuvieron una posición meritoria en las listas de elegibles. Por lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que el accionante fue excluido de la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 741 de 2018, por no haber superado la prueba físico atlética para el cargo de Guardián código 485, grado 15.

Respecto de la prueba físico atlética manifestó que conforme al artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015: *“la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la CNSC, a la administración, a la entidad de efectúa el concurso, a los participantes, y deberá contener mínimo la siguiente información sobre las pruebas a aplicar: Clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación”*; razón por la cual, el accionante tenía conocimiento desde la convocatoria que para acceder al empleo de la convocatoria a la que él aplicó, debía presentar una prueba física atlética, y fue solo hasta que hubo conformada la lista de elegibles, que consideró que tal requisito no debía exigirse por no encontrarse en el manual específico de funciones y requisitos.

Solicitó declarar improcedencia de la presente acción de tutela comoquiera que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dirimir los conflictos que surjan frente a la legalidad de los actos administrativos que se dictan en un proceso de selección de carrera administrativa.

4. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (SDSCJ)

Conocida la presente acción de tutela, allegó respuesta a través de la Directora Jurídica y Contractual en la que señaló que conforme al artículo 125 de la Constitución Nacional, los empleos en las entidades del Estado son de carrera y que el artículo 130 ídem, indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil será la responsable de la admisión y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, quien además deberá adelantar las convocatorias a concurso de acuerdo a los términos que establezca la Ley (artículo 11 Ley 909 de 2004; Decreto Ley 760 de 2005). Así mismo el Decreto 4500 de 2005 señala que la CNSC dispondrá el contenido de las convocatorias; tipo de pruebas; escalas de clasificación, entre otras.

Afirmó que el 26 de julio de 2018 la SDSCJ expidió y publicó el “*manual específico de funciones y competencias laborales*” para ocupar el cargo de Guardián código 485. No obstante, el 24 de septiembre de 2018, la misma entidad junto con la CNSC expidieron el Acuerdo 20181000006056 por medio del cual se estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera de la SDSCJ a través del proceso de selección 741 de 2018. Que en los artículos 28 y 30 del mencionado Acuerdo se adicionó la exigencia del requisito de una capacidad física para ocupar el cargo de Guardián 485, para finalmente, luego de haber evacuado todas las etapas del concurso, se expidiera la lista de elegibles el 11 de mayo de 2020, de quienes superaron las pruebas planteadas desde el inicio de la convocatoria, sin que en ella figure el accionante.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por cuando el actor no demostró el daño irremediable ocasionado con el nombramiento de la persona que por meritocracia ocupó el cargo que venía desempeñando en provisionalidad y que adicional a ello, si el actor consideraba que la prueba de aptitud física atlética no se encontraba ajustada al manual de funciones del cargo de Guardián 485, debió interponer las acciones necesarias en el momento en que se publicó el Acuerdo 20181000006056 en el año 2018.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del

19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de

él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.”¹

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Frente a este punto, la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violado”

Al respecto, frente al caso que nos ocupa encuentra el Despacho que la acción se encuentra instaurada por el señor WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO, quien actúa en causa propia como participante del concurso de méritos dentro del proceso de selección No. 741, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL a

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

través del operador UNIVERSIDAD LIBRE, por lo que éste se encuentra legitimado para interponer la presente acción de tutela en contra de las accionadas.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

4. DE LOS DERECHOS INVACADOS

4.1. EL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.²

Este derecho, además comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos

² Sentencia C-107/2002

fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como: *“un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem.”*³

4.2. DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) *“7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”*.

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.⁴

En este sentido, ese Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho

³ Sentencia T-457 de 1992

⁴ Sentencia SU-011 de 2018

procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

5. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, el señor WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO radicó acción de tutela el 14 de diciembre de 2020, con la que pretende que se ampare el derecho de “ACCESO A CARGOS PÚBLICOS” y en consecuencia se decrete la suspensión provisional de la última etapa del proceso de selección 741 de 2018, hasta que el Consejo de Estado se pronuncie respecto de la medida cautelar solicitada en la demanda de nulidad simple ya admitida por esa Corporación, con el fin de evitar la configuración de un daño irremediable.

Como fundamento de sus pretensiones, allegó las siguientes pruebas:

Copia del Acuerdo No. CNSC 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, *“por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Proceso de Selección 741 de 2018 – Distrito Capital.”*, en el que se puede observar en su artículo 9º los requisitos generales de participación en los siguientes términos: *“Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales: (...) 2. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la SDSCJ.**”*

Así mismo, el artículo 13 ídem, indica que el proceso de selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la SDSCJ, debidamente justificado, **antes de dar inicio a la etapa de inscripciones,**

aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

De la copia de la constancia de inscripción a la convocatoria 741 de 2018 de la SDSCJ que allegó el demandante, se evidencia que esta fue realizada el 29 de noviembre de 2018; por lo que conforme a lo dispuesto en el referido artículo 13 del Acuerdo No. CNSC 20181000006056, que además es de obligatoria aplicación tanto para las entidades convocantes como para los participantes conforme lo previsto en el párrafo del numeral 6° del mismo Acuerdo; las entidades, CNSC y la SDSCJ tenían la facultad de realizar modificaciones al proceso de selección con la debida justificación.

No obstante, lo que evidencia el Despacho de las pruebas documentales allegadas, es que el Acuerdo No. CNSC 20181000006056 es el documento “*por el cual **se establecen las reglas del concurso abierto de méritos** para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Proceso de Selección 741 de 2018 – Distrito Capital.*”, y no como lo afirma el accionante que a través de este acuerdo se hizo una modificación no permitida a la convocatoria inicial o a las condiciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales expedido mediante Resolución 301 de 2018 para el cargo aspirado por el tutelante.

Además, se puede probar del referido Acuerdo, que desde un principio estableció en su artículo 28 el tipo de prueba a aplicar; su carácter, peso y puntaje para el empleo Guardián Código 485 Grado 15, al que aspiró el accionante, que además requería como pruebas eliminadoras: i) pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales, con un peso porcentual del 40%; ii) entrevista psicológica, sin peso porcentual; iii) y **prueba físico atlética** con el 20%; y como prueba con carácter clasificatorio: iv) prueba escrita sobre competencias comportamentales, 20%; y v) valoración de antecedentes, 20%.

Alega el señor Wilson Emigdio, que con ocasión al accidente laboral ocurrido el 13 de octubre de 2018, que le causó diferentes lesiones en su hombro y cadera izquierda, no tuvo la oportunidad de presentar a satisfacción el examen físico por encontrarse en desigualdad de condiciones, por lo que requiere se anule respecto de su prueba de mérito esta etapa física del proceso de selección. Sin embargo, en el artículo 10° del Acuerdo No. 20181000006056

señaló como causales de exclusión (...) 3. *No superar las pruebas del concurso*; siendo una de ellas como se señaló, la prueba físico atlética, sobre la cual también se indicó en el numeral 2° que los aspirantes con interés de participar en el proceso de selección, debían cumplir con los requisitos mínimos del empleo escogido por el aspirante, señalados en la OPEC de la SDSCJ; así como el numeral 4° del artículo 9° del mismo acuerdo señaló que los aspirantes deberían aceptar en su totalidad las reglas establecidas en aquel.

Así las cosas, es claro que al inscribirse a la convocatoria para el cargo de Guardián código 485 grado 15, el accionante debía cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos, así como el mínimo de porcentaje para la superación de cada una de las pruebas, sin que se hubiera demostrado que el accidente sufrido el 13 de octubre de 2018, un año antes de la presentación de la prueba física, le hubiera limitado la capacidad para presentar el examen físico, y fue sólo hasta después de un resultado reprobatorio, que el actor considera que no se encontraba apto para aquella prueba; sin embargo, aceptó realizarla a pesar de las contraindicaciones para la aplicación que se dispuso en la Guía de Orientación al Aspirante, publicada en la página web de la CNSC.

Adicional a ello, advierte el Despacho que de ser el caso de haberse modificado la convocatoria inicial, tal como lo afirma el tutelante, este Acuerdo fue suscrito con anterioridad a la fecha de inscripciones, es decir, fue registrado el 24 de septiembre de 2018, mientras que la inscripción al concurso de méritos que hiciera el actor fue efectuada el 29 de noviembre de 2018, por lo que claramente se encontraría facultada la convocante para efectuar modificaciones debidamente justificadas; sin embargo, como se señaló en precedencia, no es la situación fáctica del presente caso.

Ahora, con respecto al Acuerdo No. 20201000003276 del 4 de noviembre de 2020 que expidió la CNSC, a que hace referencia el accionante, del ejemplar que obra en el plenario se establece que el objeto de este acuerdo no se encuentra relacionado con el Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital, por medio del cual se ofertó el cargo denominado Guardián Código 485, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 50624, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSC, y del que es objeto la presente acción; sino que por el contrario, se expidió para ordenar *“la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de cinco (5) empleos ofertados por la **Gobernación del Meta, en la Convocatoria No. 1348 de***

2019 -Territorial 2019-II”, publicado en la página Web de la CNSC el 5 de noviembre de 2020, caso totalmente ajeno al estudiado en este momento.

Por otro lado, mediante Resolución No. 6072 del 11 de mayo de 2020, la CNSC, conformó la lista de elegibles para proveer las 98 vacantes definitivas del empleo, denominada Guardián, Código 485, Grado 15, identificado con la OPEC No. 50624, del Sistema General de Carrera Administrativa de la SDSCJ, ofertado a través del proceso de selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital, en la que no registra el accionante y en cumplimiento del mandato legal, procedió al nombramiento de los elegibles en estricto orden de meritocracia, razón por la cual le fue comunicada al actor la terminación de su vinculación en provisionalidad, para dar paso al nombramiento en periodo de prueba de la persona que lo reemplazaría en el empleo de Guardián 485.

Señala el demandante que acude a la acción de tutela con el fin que la decisión tenga EFECTOS TRANSITORIOS hasta tanto el Consejo de Estado defina la nulidad de los artículos 28 y 30 del Acuerdo 20181000006056 y de esa manera no se configure un DAÑO IRREMEDIABLE, el cual se consolidaría a partir del 01 de enero de 2021, fecha en que culminaría el proceso de selección 741 de 2018 con la inscripción en la carrera administrativa.

Aseguró el accionante que el fallo que profiera el CONSEJO DE ESTADO DECLARANDO la NULIDAD de los ARTÍCULOS 28 Y 30 del ACUERDO No. CNSC 20181000006056, después del 01 de ENERO de 2021 NO tendrá NINGÚN efecto en el PROCESO DE SELECCIÓN 741 DE 2018, ya que este culmina el 01 de ENERO de 2021 con la INSCRIPCIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, abonado a esto, que los efectos del fallo proferido serian EX TUNC, es decir, que el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE seria INEFICAZ y el DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS se CONFIGURARÍA.

De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así

lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁵

Así pues, analizado el caso objeto de estudio debe recordarse que conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el demandante, en calidad de servidor público que ocupaba un cargo en provisionalidad de un cargo de carrera, puede llegar a gozar de una estabilidad laboral relativa, esto quiere decir que puede ser removido por causas legales, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupa, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos, como es el caso de la persona que fue nombrada en periodo de prueba; que aprobó el proceso de méritos para el cargo de carrera administrativa, denominado “Guardián 485 grado 15” por lo que en este caso, la vinculación en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quien superó el concurso de méritos.

Aunado a ello, no encuentra el Despacho que se haya configurado en contra del accionante un perjuicio irremediable, toda vez que el actor no lo demostró siquiera sumariamente al momento de interponer la acción de tutela ni durante su trámite, más allá del hecho lógico de haber perdido su empleo; por lo que alega se ve afectado su derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos; sin embargo, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la provisión de cargos de carrera es un deber legal para la entidades del sector público y un derecho de participación y acceso en igualdad de condiciones para que los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados.

Así las cosas, considera esta Juzgadora que con el nombramiento de la persona que por méritos accedió al cargo que venía desempeñando el actor en provisionalidad, no se ha configurado un perjuicio irremediable, razón por la cual se habrá de negar la presente acción constitucional por improcedente.

⁵ Sentencia T-494 de 2010

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL** reclamado por el señor **WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO** identificado con C.C. 79.456.572, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante CNSC, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amgc

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8580e52b24c618a8f7a09d72e8324a8a7c3288a3880b1d781c644c0c35d4b7**
Documento generado en 15/01/2021 01:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00689**, informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 003 fijado hoy 18 DE ENERO DE 2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA